



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03855-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO ROMERO CÁRDENAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Romero Cárdenas contra la Resolución 9, de fecha 4 de julio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2023<sup>2</sup>, don Guillermo Romero Cárdenas interpuso demanda de amparo, subsanada mediante escrito del 27 de febrero de 2023<sup>3</sup>, contra la Sociedad de Tiro “Elías Aguirre Chiclayo 77”. Solicitó la nulidad de la Resolución 002-2019/CD-STEACH77, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante la cual se aprobó su separación definitiva como asociado al haber infringido el artículo 79 de su estatuto; en consecuencia, requiere su reposición como socio hábil y, adicionalmente, el pago de las costas y costos del proceso; peticionando, por tanto, la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y de asociación.

Sostiene que se dispuso su separación definitiva por haber demandado judicialmente la convocatoria a asamblea general de la sociedad emplazada, por encontrarse acéfalo el consejo directivo cuyo mandato feneció el 10 de setiembre de 2017, esto de conformidad con el artículo 22 de los estatutos.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 20 de marzo de 2023<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda.

<sup>1</sup> Foja 102

<sup>2</sup> Foja 50

<sup>3</sup> Foja 56

<sup>4</sup> Foja 57



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03855-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO ROMERO CÁRDENAS

Con fecha 17 de abril de 2023<sup>5</sup>, la Sociedad de Tiro “Elías Aguirre Chiclayo 77” contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que la demanda fue incoada fuera del plazo legal establecido; que el demandante no ha cumplido con precisar cuál es el contenido esencial o fundamental del derecho de asociación que merece ser protegido en el proceso constitucional; que la resolución objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada; y que la pretensión del recurrente puede ser tutelada en la vía ordinaria, más aún, si el demandante no ha acreditado la necesidad de una tutela urgente.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo mediante Resolución 5, de fecha 3 de mayo de 2023<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda. Señaló que fue incoada fuera del plazo legal establecido en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, en tanto que, la resolución objeto de cuestionamiento fue notificada al recurrente el 20 de mayo de 2019, a través de la Carta Notarial 050-2019/STEACH77; mientras que la demanda data del 16 de febrero de 2023.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 4 de julio de 2023<sup>7</sup>, empleando fundamentos similares a los del juzgado de primera instancia, confirmó la apelada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 002-2019/CD-STEACH77, del 16 de mayo de 2019, mediante la cual se aprobó su separación definitiva como asociado la Sociedad de Tiro “Elías Aguirre Chiclayo 77”, al haber infringido el artículo 79 de su estatuto. En consecuencia, requiere su reposición como socio hábil y adicionalmente el pago de las costas y los costos del proceso.

### Análisis del caso concreto

2. El artículo 45 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de

---

<sup>5</sup> Foja 66

<sup>6</sup> Foja 82

<sup>7</sup> Foja 102



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03855-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO ROMERO CÁRDENAS

- producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.
3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Resolución 002-2019/CD-STEACH77, de fecha 16 de mayo de 2019, por la que se aprobó la separación definitiva del recurrente como asociado de la Sociedad de Tiro “Elías Aguirre Chiclayo 77”, le fue notificada mediante Carta Notarial 050-2019/STEACH77, de fecha 20 de mayo de 2019<sup>8</sup>; mientras que la presente demanda de amparo fue interpuesta recién con fecha 16 de febrero de 2023. En dicho sentido, esta Sala del Tribunal advierte que el recurrente al formular su demanda no cumplió con el requisito de procedencia previsto en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional.
  4. Aunado a ello, aun cuando el actor es un adulto mayor<sup>9</sup>, debe señalarse que tanto en su demanda, su recurso de apelación<sup>10</sup> y su recurso de agravio constitucional<sup>11</sup>, tampoco ha negado o contradicho que, la citada resolución le fue notificada en dicha oportunidad; es más, al sustentar dichos recursos impugnatorios, no ha expuesto ninguna razón que justifique el incumplimiento de dicho requisito de procedencia.
  5. En consecuencia, resulta evidente que la demanda de autos fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, incurriendo de ese modo en la causal de improcedencia prevista en el numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.
  6. Por lo demás, conforme se ha precisado en un anterior pronunciamiento<sup>12</sup>, todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, siendo que dicha disposición también precisa que tal pretensión se tramita como proceso abreviado. En tal sentido, la pretensión demandada cuenta con una vía igualmente satisfactoria al

---

<sup>8</sup> Foja 3

<sup>9</sup> Foja 2

<sup>10</sup> Foja 81

<sup>11</sup> Foja 108

<sup>12</sup> Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 03061-2021-PA/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03855-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO ROMERO CÁRDENAS

amparo, a la cual el actor puede acudir a solicitar tutela judicial, cumpliendo los presupuestos necesarios para ello.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**